

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190049900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y acreditado el fallecimiento del perito evaluador que rindió la experticia aportada dentro del presente proceso, se le concede a la parte actora el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la experticia respectiva, rendida por perito evaluador calificado para tales efectos, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 Código General del Proceso, el cual será sometido a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 *ibídem*.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso que nos convoca se fijó el día 24 de agosto de 2023 para llevar a cabo la diligencia de deslinde, y que conforme a nuestro estatuto general del proceso, la misma solo podría realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días (10) desde la presentación del dictamen, se advierte que, en el auto a través del cual se ponga en conocimiento la experticia, se señalará la nueva fecha en la que se surtirá la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27cae8eb1ca2d2323174a2992564c19ec80c8e7b2c0136de44fb6c103de718b**

Documento generado en 18/07/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120190037300
Clase: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Luz Marina Beltrán Forero

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso requerir a dicho extremo procesal para que, en el término de treinta (30) días, registrara la medida cautelar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que el Despacho no tuvo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, pues, por un impedimento legal no se registró la medida cautelar emitida en el oficio No. 487 del 25 de agosto de 2021, situación que constituye un hecho de fuerza mayor sobreviniente al actor, que le impide cumplir con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia objeto de inconformidad y, en su lugar, oficiar a la Fiscalía General de La Nación para que informe al juzgado y para el caso que nos ocupa el estado actual del proceso con Radicado No. 202000194 - Suspensión del Poder Dispositivo.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón al extremo activo, pues, en su momento, el Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral informó que la medida de embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria no se registró habida consideración que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1322578 se encuentra inscrita una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ordenado en proceso de extinción de dominio, lo cual se evidencia de su revisión.

Así las cosas, resulta claro que en el caso *sub judice* la parte ejecutante se encuentra imposibilitada para cumplir con una carga como la requerida por el juzgado y, menos, dentro del término conferido para ello, razón por la cual se impone revocar el proveído objeto de impugnación.

2. En relación con la petición tendiente a que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado actual del proceso con Radicado No. 202000194 - Suspensión del Poder Dispositivo, no accederá a la misma, pues conforme al certificado de libertad y tradición que se allegó con el recurso, el bien se encuentra a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, la cual, en ejercicio de sus funciones, lo entregó en depósito provisional, como así consta en la anotación No. 21.

3. Para concluir, se revocará la providencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso requerir a dicho extremo procesal para que en el término de treinta (30) días registrara la medida cautelar, por los motivos dilucidados en la presente providencia, y se denegará la solicitud referida en el numeral que antecede. No sobra advertir que es a la parte interesada a

quien le compete adelantar las gestiones que estime pertinentes para lograr la materialización de la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de garantía real, si a bien lo tiene.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 16 de junio de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de La Nación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadbf86b615a854f3403f0c8df2303c6e7ecb750102e9f40b2f55d1f2ec2b581**

Documento generado en 18/07/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210039400

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la audiencia programada dentro del asunto de la referencia no pudo llevarse a cabo toda vez que la sede donde funciona el Juzgado no tenía servicio de Internet, se fija el **15 de agosto de 2023** para la práctica de la prueba anticipada de exhibición de documentos, y el **22 de agosto** subsiguiente, para la recepción del interrogatorio de parte que debe absolver el representante legal de la sociedad DATASCORING DE COLOMBIA S.A.; diligencias éstas que iniciarán a las **10:00 a.m.**

Para efectos de la exhibición, la parte convocada deberá presentar los documentos referidos por la sociedad FAIR ISAAC CORPORATION en su solicitud, a través de la opción “compartir pantalla”, y aportar en desarrollo de la audiencia el archivo que los contenga, a través del correo institucional del Juzgado [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] para ser incorporados al expediente digital.

De otro lado, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 268 del Código General del Proceso, “Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte podrá designar un perito”, se advierte que la parte interesada podrá contar con la participación de un perito contable que provea la asesoría respecto de la información técnica y/o contable a exhibir por DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

Por último, se recuerda a las partes y a sus apoderados judiciales, de una parte, que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, para cuyo efecto, la secretaría remitirá el link de acceso a través a la plataforma Microsoft Teams a los correos

electrónicos registrados en el expediente, y, de otra, que deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d137b7db235f9f0858e689e004314f9fd6174c8289f0899b8163742ae5759e**

Documento generado en 18/07/2023 09:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230026200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Excluya de la demanda a la sociedad Inversiones Paucar y Compañía Ltda., por cuanto de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se evidencia que se encuentra liquidada.

2.) La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia actualizado, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues, el allegado data de octubre de 2022.

3.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión actualizado, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ibidem*.

4.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, el extremo activo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, aporte el avalúo catastral correspondiente al inmueble para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9° artículo 82 C.G.P.

5.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional

de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

6.) Sin que sea causal de inadmisión, adecue la petición de prueba testimonial, indicando concretamente qué hechos pretende probar, conforme lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c83eba0b0a13b08b671398241c1a295a9d32f4f78065da46db31333307ed7**

Documento generado en 18/07/2023 09:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023026400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Arme S.A. **contra** Ferroxi S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$379'777.104 por concepto de 23 facturas de venta base de recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

N° de factura	valor
938221	\$16'698.493
937798	\$8'283.757
938325	\$9'175.257
938006	\$30'168.078
939111	\$9'205.316
939382	\$55.818.140
937796	\$19'866.032
937882	\$18'766.202
939900	\$6'562.715
937797	\$3'455.027
937982	\$12'937.298
938326	\$23'283.662
938900	\$15'214.568
939344	\$21'292.324
939701	\$21'383.936
938220	\$5'229.479
939114	\$8'957.478
938604	\$18'806.296

938605	\$8'753.655
938766	\$20'086.524
938823	\$9'205.316
939109	\$29'411.382
939254	\$7'216.169

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d9f8fb541210dc6ed5d62e6f841cd812aa96b388b1ea03f13b746206eff5a**

Documento generado en 18/07/2023 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230026700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Clarifique el tipo de prescripción adquisitiva de dominio instaurada, esto es, ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos que deben acreditarse para su concesión. En tal virtud, deberá adecuar la pretensión 1° de la demanda.
- 2.)** La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.)** Alléguese el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ibidem*.
- 4.)** Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9° artículo 82 C.G.P.

5.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

6.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

7.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15b6302017009540241ca534e4c821942492469b81d14bf5959eec39da8500**

Documento generado en 18/07/2023 09:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001310301120230027100
Clase: Declarativo
Demandante: Juan David Alvarado Forero
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ASUNTO

Resuelve el despacho si se avoca o no el conocimiento de las diligencias dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Juan David Alvarado Forero pretende a través de la presente acción, se obligue a la aseguradora demandada a pagar los daños generados a un vehículo de su propiedad, por parte del conductor de una motocicleta en medio de un choque ocurrido el 25 de febrero de 2023, por cuanto la moto estaba amparada con una póliza de responsabilidad civil con la compañía Seguro Generales Suramericana S.A. No.900000691228. Asimismo, solicitó el pago de la suma de \$9'435.800 por los daños generados a su carro, y la cantidad de \$4'640.000 por las afectaciones ocasionadas ante la imposibilidad de usarlo.

2. El libelo fue asignado al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, quien adujo no ser competente por tratarse de una acción de protección al consumidor [así la denominó el demandante] y, por tanto, dispuso remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión del juez municipal de remitir el expediente a los Jueces del Circuito resulta improcedente, pues, aunque el demandante haya titulado la demanda como una acción de protección al consumidor, lo cierto es que se trata de una reclamación ocasionada por un choque de vehículos y, por ende, de

una responsabilidad civil, tomando en consideración que el actor pretende afectar la póliza que tenía la motocicleta con la que tuvo la colisión, aunado a que efectuó la respectiva reclamación ante la aseguradora y ésta objetó la reclamación, aduciendo que los daños sufridos no guardan relación causal con los ocurridos a la moto asegurada.

Es por ello que el objeto de debate se centra en establecer la responsabilidad del asegurado [conductor de la motocicleta] para que la compañía aseguradora indemnice el perjuicio que se haya causado, a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

2. Adicional a lo anotado, no sobra advertir que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del estatuto procesal general, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, que para el año 2023 correspondía a \$174'000.000.oo M/Cte¹.

En el caso *sub exámíne*, las pretensiones del demandante ascienden a \$14'075.800 y, por ende, esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda, pues, se trata de un proceso de mínima cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad - Reparto.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530a9581ed602fba4c42dc3b7ab12ea895cd426a6348b985ac71765a2a0a40c**
Documento generado en 18/07/2023 09:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>